



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00538-00-C

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

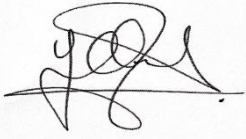
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO VILLANUEVA "COOPVILLANUEVA". NIT. 890.200.209-1.

DEMANDADO: MARIELA JIMENEZ JIMENEZ C.C. No. 32.874.067.

DEMANDADO: DOLORES QUIÑONEZ BUENO C.C. No. 27.987.703.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO VILLANUEVA "COOPVILLANUEVA", identificado con NIT. 890.200.209-1, a través de apoderado judicial contra las señoras MARIELA JIMENEZ JIMENEZ y DOLORES QUIÑONEZ BUENO, identificados con C.C. Nos. 32.874.067 y 27.987.703 respectivamente, esta judicatura procederá a realizar el estudio para su admisión, conforme a lo contemplado en el Decreto 806 de 2020, en razón a que la demanda ejecutiva de mínima cuantía, fue presentada durante la vigencia del mismo.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Observa el despacho que, en la pretensión primera, se expresa que se encuentra en mora desde el 20 de octubre del año 2021, así:

PRETENSIONES

PRIMERO: Se condene a pagar a las señoras **MARIELA JIMÉNEZ JIMÉNEZ** y **DOLORES QUIÑONES de BUENO** la suma **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$5.466.666)**, correspondiente a la obligación contenida en el pagare número **N° 162000712**, el cual se encuentra en mora desde el 20 de octubre de 2021, discriminados así:

- a. Capital acelerado la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$5.466.666)** a partir del 07 de febrero del 2022.

2. En cuanto a las pretensiones narradas en la demanda en el numeral 2°, solicita intereses corrientes, y se evidencia que no existe claridad y precisión en las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, con lo plasmado en el hecho segundo de la demanda, toda vez que en dicho numeral manifiesta:

SEGUNDA: Se ordene a pagar los intereses corrientes estipulados en el título valor los cuales se encuentran causados desde 20 de diciembre de 2021, fecha en que inicia la mora del capital, hasta el 07 de febrero de 2022, fecha en que se aceleró el plazo.

TERCERA: Se ordene a pagar los intereses moratorios que se causen al doble del legal tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio, los cuales se causan a partir del 08 de febrero de 2022 fecha en que se acelera el capital.





JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Mientras que en el hecho segundo se evidencia los abonos:

HECHOS

PRIMERO: Las señoras **MARIELA JIMÉNEZ JIMÉNEZ** y **DOLORES QUINONES de BUENO** suscribió a favor del **COOPVILLANUEVA**, el Pagaré N° **162000712** por valor de **OCHO MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$8.200.000)** obligándose a pagar la suma mutuada en treinta y seis (36) o en seis (6) cuotas iguales semestrales cada una por un valor de **UN MILLON TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.366.667)** cada una, siendo exigible la primera de ellas el día veintinueve (29) de noviembre del 2021, y así sucesivamente el día veintinueve (29) de cada mes, siendo pagadera la última cuota el día veintinueve (29) de mayo del 2023, pagando durante el plazo una tasa nominal del DTF más 15.6% nominal.

SEGUNDO: A esta obligación el demandado realizados los siguientes abonos al capital

FECHA	ABONO A CAPITAL
30/11/2020	\$ 1366.667
31/08/2021	\$ 365.099
29/09/2021	\$ 490.319
20/10/2021	\$ 511.249

Es decir, se observa primero que, no existe precisión en lo que se pretende en cuanto a los intereses corrientes (pretensión No. 2), ya que se solicitan se liquiden sobre el capital, desde el día 20 de diciembre de 2021, fecha esta discordante con la manifestada en la pretensión primera, en la cual refiere que se encuentran en mora a partir del 20 de octubre de 2021, así mismo se evidencia en el cuadro adjunto, que la última cuota cancelada por las demandadas fue el día 20 de octubre de 2021, en consecuencia, la parte demandante debe ajustar la pretensión de acuerdo al monto de los intereses corrientes pactados, la fecha de inicio y hasta cuando se causan, en congruencia al título valor base de ejecución. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, de conformidad con los numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

- 3. En los anexos de la demanda se encuentra relacionado el Certificado de Matricula y Administración de la Sucursal y/o Agencia, cuando el documento que prueba la existencia y representación legal es el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito, certificado que debe reflejar la situación actual de la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO VILLANUEVA “COOPVILLANUEVA”, identificado con NIT. 890.200.209-1, aunado a que el certificado aportado tiene fecha de expedición el día 20 de enero de 2022, fecha muy distante a la presentación de la demanda, situación que no permite determinar si ha sufrido modificaciones sustanciales.
- 4. En cuanto al certificado de tradición del inmueble identificado con matricula No. 040-349106, anexo a la demanda, tiene fecha de expedición el día 22 de febrero de 2022, fecha muy distante a la presentación de la demanda, situación que no permite determinar si ha sufrido modificaciones sustanciales.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, *"Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"*, Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. –

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 24 de Octubre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 174 Secretario _____ YEISON VILORIA AGUAS
--